TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/JIN/002/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 23.

MAGISTRADO: JOSÉ INÉS

BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE

MARTÍNEZ CARBAJAL

SRIO. DE ESTUDIO Y CUENTA:

JORGE LUIS PARRA FLORES

Chilpancingo, Guerrero, a siete de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual declara **INFUNDADO** el juicio de inconformidad promovido por el Partido Morena, y confirma los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de Ayuntamiento del municipio de Buena Vista de Cuellar, Guerrero.

RESULTANDO:

I. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral para renovar la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021¹.

II. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de gobernador, así como para la renovación de diputados y ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

III. Cómputo distrital. El nueve de junio, el Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Buenavista de Cuellar, Guerrero.

En esa misma fecha, el representante de Morena ante el Consejo Distrital 23, antes del inicio del cómputo, solicito a la autoridad hoy responsable, la

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a este año, salvo mención expresa.

realización del escrutinio y cómputo de total de las casillas pertenecientes a la elección municipal de Buena Vista de Cuellar, Guerrero; sin embargo, la autoridad responsable sólo determinó llevar a cabo un recuento parcial de las casillas, arrojado los siguientes resultados.

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PAN	758	SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
(R)	680	SEISCIENTOS OCHENTA
PRD	57	CINCUENTA Y SIETE
PT	1720	MIL SETECIENTOS VEINTE
VERDE	23	VEINTITRES
CINGGABANG	9	NUEVE
morena	1640	MIL SEISCIENTOS CUARENTA
PES	73	SETENTA Y TRES
	437	CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE
FUERZA ME Э €ICO	1385	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
R PRD	7	SIETE
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1	UNO
VOTOS NULOS	172	CIENTO SETENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	6962	SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS

En consecuencia, se declaró la validez de la elección y se entregaron las

constancias de mayoría a la planilla que postuló el Partido del Trabajo.

IV. Juicio de inconformidad. El trece de junio, el ciudadano José Ángel Martínez del Río, representante de Morena ante el Consejo Distrital 23, presentó demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de ayuntamientos del Municipio de Buena Vista de Cuellar, Guerrero.

V. Trámite. La autoridad responsable dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dando aviso de la presentación del medio de impugnación a este Tribunal, haciéndolo público en sus estrados por un plazo de veinticuatro horas, remitiendo las constancias relativas al trámite a este Tribunal mediante oficio 146/2021, recibido en la oficialía de partes a las quince horas con cuarenta y un minutos del dieciséis de junio.

VI. Registro y turno. Mediante acuerdo de dieciséis de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, José Inés Betancourt Salgado, ordenó formar el expediente TEE/JIN/002/2021 y mediante oficio PLE-1788/2021, fue turnado a la Ponencia a su cargo para los efectos establecidos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero.

VII. Radicación. Por proveído de dieciocho de junio² siguiente, se tuvo por radicado el expediente que se resuelve.

VIII. Primer Requerimiento. Por auto de fecha dieciocho de junio, se requirió a la autoridad señalada como responsable, diversa documentación con la finalidad de integrar mayores elementos para la resolución del asunto en cuestión.

IX. Cumplimiento de requerimiento. Por escrito de diecinueve de junio, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento que le fuera

² Fojas 164-167.

formulado, remitiendo en tiempo y forma la documentación requerida para tal efecto.

- X. Certificación y acuerdo de recepción de requerimiento. Mediante proveído de diecinueve de junio, previa certificación de término del plazo otorgado a la responsable para dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, se tuvo a la responsable por cumpliendo el requerimiento ordenado por auto de dieciocho de junio, dejándose sin efectos el apercibimiento decretado en dicho auto.
- XI. Comparecencia. Por proveído de veinticinco de junio, se tuvo por recibido los escritos y anexos, de los ciudadanos Isaías Rojas Ramírez, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y Rubén Salgado Alemán, en su carácter de candidato a Presidente del Municipio de Buena Vista de Cuellar, Guerrero, mediante el cual comparecen ante este órgano jurisdiccional para controvertir los agravios expuestos por el actor.
- **XII. Segundo requerimiento.** Por proveído de treinta de junio, se requirió a la autoridad señalada como responsable, documentación adicional con la finalidad de integrar mayores elementos para la resolución del asunto en cuestión.
- XIII. Cumplimiento de requerimiento. Por escrito de primero de julio, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado, remitiendo en tiempo y forma la documentación requerida para tal efecto.
- XIV. Certificación y acuerdo de recepción de requerimiento. Mediante proveído de primero de julio, previa certificación de término del plazo otorgado a la responsable para dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, se tuvo a la misma cumpliendo el requerimiento ordenado por auto de treinta de junio, dejándose sin efectos el apercibimiento decretado en dicho auto.

XV. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de tres de julio, el Magistrado Ponente, tuvo por admitido el medio de impugnación, así como por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes. Una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó formular el proyecto de sentencia que ahora se dicta en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente³ para resolver el presente asunto; por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de ayuntamientos del Municipio de Buena Vista de Cuellar, Guerrero.

SEGUNDO. Desestimación de las causales de improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así se tiene que del contenido del informe rendido por la Autoridad Responsable, se advierte que la misma hace valer como causales de improcedencia del presente juicio de inconformidad, la señaladas los artículos 363 fracciones II, III, IV, 394 fracciones III, IV, y de manera específica, lo señalado en el artículo 396 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, pues desde su perspectiva, no ha lugar a realizar un recuento total de la votación, puesto que señala que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, de acuerdo con el artículo 396 de la ley adjetiva electoral, no es igual o menor

³ En función de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución federal), artículo 116, fracción IV; en relación con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante constitución local), artículos 132 y 134, fracciones I, V, VI, VII, IX y XI; en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado (en adelante ley orgánica), en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 fracción XV inciso a); Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, artículos 47, 48 fracción IV inciso a), 50, 51, 53, 54, 68, 69, 70, 71,72 y, 74 fracción II.

al 0.5%.

Al respecto, este Tribunal estima inviable pronunciarse en este apartado con relación a la argumentación efectuada por la responsable, desestimándose, en consecuencia, las causales por ella invocadas, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Del escrito de tercero Interesado. Del informe circunstanciado y de las constancias que se adjuntaron al mismo, no se advierte que durante el plazo de publicitación y tramite del medio de impugnación haya comparecido tercero interesado alguno.

Sin embargo, el veintidós de junio del año en curso, los ciudadanos Isaías Rojas Ramírez, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y Rubén Salgado Alemán, en su carácter de candidato a Presidente del Municipio de Buena Vista de Cuellar, Guerrero, se apersonaron dentro del expediente que se resuelve controvirtiendo los agravios expuestos por el actor en su medio impugnativo.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional no les reconoce el carácter de tercero interesado y coadyuvante, respectivamente, pues es evidente que incumplen con lo dispuesto por los artículos 16 y 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero.

CUARTO. **Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente y de orden público.

Oportunidad. La demanda se presentó **dentro del plazo de cuatro días**, ya que el acto impugnado aconteció el nueve de junio, habiéndose presentado el medio de impugnación el trece de junio siguiente, hecho que reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁴.

⁴ Foja 65.

Forma. Este requisito se satisface, toda vez, que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y los agravios esgrimidos por el actor.

Interés jurídico. Este requisito se encuentra plenamente colmado, a partir de la premisa de que los partidos políticos y ciudadanos, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad; de modo tal que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con dicho principio, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación en materia electoral, en ese momento nace también su interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados, puesto que las normas electorales son de orden público y de observancia general.

Legitimación. El Partido Morena, a través de su representante acreditado ante la autoridad responsable, está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción I inciso a), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por virtud de la vigencia de su registro.

Personería. La personería del promovente José Ángel Martínez del Río, como representante del partido político actor, está debidamente acreditada en términos de lo consignado en su nombramiento respectivo⁵, así como por el reconocimiento que de esta circunstancia hace la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado⁶.

Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no existe otro medio de impugnación que permita combatir la resolución reclamada.

⁵ Foja 34.

⁶ Foja 65.

Requisitos especiales. El escrito de demanda por el que el Partido Morena promueve juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en tanto que controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de ayuntamientos del Municipio de Buena Vista de Cuellar, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 23, con sede en Buena Vista de Cuellar, Guerrero, hoy responsable.

Por lo anterior, al encontrarse satisfechos en la especie, los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Consideraciones previas. Con el objeto de dar puntual respuesta a lo señalado por el actor en su medio de impugnación, es necesario señalar que la metodología de estudio del único agravio planteado, se realizará respondiendo oportunamente a la pretensión inicial⁷ y bajo la óptica de análisis en su integridad del escrito de demanda⁸, en confrontación con cada una de las pruebas aportadas y desahogadas en la instrucción del juicio, además de los criterios jurisprudenciales aplicables.

SEXTO. Síntesis de los agravios. De los disensos hechos valer por el partido político actor en su apartado de hechos, así como del único agravio expresado, se advierte que el impetrante se duele, esencialmente de:

Que la autoridad responsable fue omisa para dar trámite en sede administrativa, a la solicitud de escrutinio y cómputo de todos y cada

⁷ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Jurisprudencia 3/2000. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁸ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Jurisprudencia 4/2000. Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Jurisprudencia 2/98. Partido Revolucionario Institucional vs. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12

uno de los votos correspondientes a las casillas pertenecientes a la elección de Buena Vista de Cuellar peticionada por el actor, en razón de que el número de votos nulos eran superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación.

- Que la responsable no debió haber otorgado la constancia de validez de la elección al candidato ganador, sin haber verificado la certeza de la votación derivada del escrutinio y cómputo solicitado en sede administrativa.
- Que la responsable en ningún momento dio respuesta al actor del porque no autorizo el escrutinio y cómputo solicitado.

SÉPTIMO. Fijación de la Litis. Sentado lo anterior, la litis del presente asunto consiste en determinar, si la negativa de la autoridad responsable para atender la petición del actor respecto de su solicitud de escrutinio y cómputo en sede administrativa del total de las casillas fue a pegada a derecho, o si por el contrario, la misma se tradujo en un acto apartado de la legalidad y, derivado de ello, haya lugar a decretar la procedencia de un nuevo cómputo de manera jurisdiccional en forma total.

En este sentido, la pretensión del actor a través de su medio de impugnación, es que esta sala resolutora se pronuncie sobre la pertinencia de la realización de un nuevo cómputo total de las casillas que previamente solicito ante la instancia administrativa electoral, y que refiere le fue negado por la autoridad responsable en sede administrativa, constituyendo esto su causa de pedir.

Así, en el caso concreto, el partido actor solicita que en sede jurisdiccional se realice el escrutinio y cómputo de la votación recibida en un total de **veinte casillas**, las cuales, para una mejor apreciación, se sistematizan en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
Buena Vista de Cuellar	778	Básica
Buena Vista de Cuellar	778	Contigua 1

п		
Buena Vista de Cuellar	778	Contigua 2
Buena Vista de Cuellar	779	Básica
Buena Vista de Cuellar	779	Contigua 1
Buena Vista de Cuellar	780	Básica
Buena Vista de Cuellar	780	Contigua 1
Buena Vista de Cuellar	781	Básica
Buena Vista de Cuellar	781	Contigua 1
Buena Vista de Cuellar	781	Contigua 2
Buena Vista de Cuellar	782	Básica
Buena Vista de Cuellar	782	Contigua 1
Buena Vista de Cuellar	783	Básica
Buena Vista de Cuellar	783	Contigua 1
Buena Vista de Cuellar	784	Básica
Buena Vista de Cuellar	784	Contigua 1
Buena Vista de Cuellar	785	Básica
Buena Vista de Cuellar	786	Básica
Buena Vista de Cuellar	787	Básica
Buena Vista de Cuellar	788	Básica

OCTAVO. Marco jurídico. Para resolver la pretensión planteada por el partido actor en su medio de impugnación, relacionada con la solicitud de un nuevo cómputo total de la votación de la elección municipal de Buena Vista de Cuellar, Guerrero, es menester hacer las precisiones siguientes.

De acuerdo con la máxima Ley Fundamental de nuestro país, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto a nivel federal como local, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad⁹.

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

⁹ Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

En relación con lo anterior, y por cuanto hace al escrutinio y cómputo, así como el recuento de votos, en materia electoral fueron establecidas dichas figuras, reservándose a la ley la formulación de las reglas y supuestos de procedencia en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Es importante dejar establecido, para los efectos de la resolución del presente juicio, el objeto que persigue el escrutinio y cómputo y el recuento parcial y total de votos, de acuerdo a lo que al efecto señalan la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Guerrero.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA

ARTÍCULO 334. El escrutinio y cómputo, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de Casilla, determinan:

I. El número de electores que votó en la Casilla;

//. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

III. El número de votos nulos; y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

ARTÍCULO 363. El cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos lo llevarán a cabo los consejos distritales de acuerdo al orden alfabético de los Municipios que integran el Distrito, y se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I. Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las Casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida (sic) en el expediente de Casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

III. Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la Casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la Casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la Casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se hayan determinado correctamente la validez o del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado, el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o candidaturas comunes y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

IV. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y c). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.
- V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- VI. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las Casillas Especiales, en el caso de que en el Municipio se hubieran instalado, para extraer el de la elección de Ayuntamientos y se procederá en los términos de las fracciones II a la V de este artículo;
- VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;
- VIII. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley; y
- IX. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo del municipio, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiere obtenido la mayoría de votos.

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral correspondiente.

DEL RECUENTO PARCIAL Y TOTAL DE VOTOS DE UNA ELECCIÓN EN LOS CONSEJOS DISTRITALES

ARTÍCULO 390. El recuento administrativo de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada los consejos distritales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, con la finalidad de establecer con certeza qué candidato, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente.

"ARTÍCULO 391. El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 392. El recuento será parcial cuando se efectúe sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. Habrá recuento total de la votación cuando se practique en todas las casillas instaladas en la elección que corresponda.

ARTÍCULO 393. El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.

El recuento administrativo estará a cargo de los consejos distritales del Instituto Electoral del Estado.

El recuento jurisdiccional lo practicarán los Magistrados del Tribunal Electoral, conforme al procedimiento previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ARTÍCULO 394. Los consejos distritales, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos de una elección.

••

III. Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido, coalición, candidatura independiente actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación;

IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección; y

. . .

ARTÍCULO 395. El recuento parcial de votos procederá única y exclusivamente por las causas previstas en las fracciones III y IV del artículo 363 de esta Ley.

ARTÍCULO 396. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual, y siempre que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato independiente que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de

escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o distrito, en su caso.

ARTÍCULO 399. Realizado un recuento parcial o total en el consejo distrital respectivo, el partido, coalición o candidatura independiente quedará impedido para solicitar un nuevo recuento sobre las mismas casillas ante el órgano jurisdiccional y de hacerlo será improcedente.

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO

"ARTÍCULO 68. El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada el Magistrado Ponente, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo.

ARTÍCULO 69. El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 70. Cuando el recuento que efectúe el Tribunal Electoral se realice sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate, será parcial. Habrá recuento total de la votación cuando Magistrado Ponente lo practique en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.

ARTÍCULO 71. El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional. El recuento administrativo estará a cargo de los Órganos del Instituto Electoral y su procedimiento se establecerá en la Ley de Instituciones.

(SIC) Magistrado Ponente del Tribunal Electoral sólo podrá realizar el recuento jurisdiccional.

Se llamará recuento jurisdiccional al que practique el Tribunal Electoral, dentro del ámbito de su competencia en los supuestos que prevea la ley de la materia.

Cuando se colmen los motivos previstos en la ley para realizar un recuento de votos, por ningún motivo, podrá quien deba practicarlo, negarse a hacerlo.

ARTÍCULO 72. El Tribunal Electoral, deberá realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento de votos de una elección cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el recuento lo solicite el partido, coalición o candidato independiente que de acuerdo con los resultados del cómputo de la elección cuestionada esté colocado en el segundo lugar de la votación, a excepción de aquellos

casos en que quien está en tercer lugar, pueda acceder al primer lugar;

- II. Que el órgano electoral del Instituto Electoral se haya negado injustificadamente a realizar el recuento administrativo, a pesar de haberse solicitado oportunamente y cumplido los requisitos y presupuestos legales. La solicitud de recuento de votos deberá estar debida y suficientemente motivada.
- III. Que los medios de prueba existentes en el expediente actualizan los requisitos para la práctica del recuento jurisdiccional;
- IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar y excepcionalmente en tercer lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección;
- V. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos; y
- VI. Que el recuento de la votación se solicite en el medio de impugnación que se interponga.

También deberá realizar el recuento de votos, cuando advierta inconsistencias en las actas de la jornada electoral, que no puedan ser subsanadas con los datos o números que se asienten en las mismas, y que evidentemente pongan en duda la certeza en los resultados de la votación.

- ARTÍCULO 73. Además de lo previsto en el Artículo anterior, el Magistrado Ponente del Tribunal Electoral que reciba una solicitud de recuento parcial de votos de una elección, deberá verificar previamente que se actualiza cualquiera de los requisitos de procedencia siguientes:
- I. Cuando el Órgano Electoral Administrativo haya omitido indebidamente realizar el escrutinio y cómputo de la casilla a pesar de actualizarse los supuestos del artículo 363 fracción III de la Ley de Instituciones y haberse solicitado oportunamente conforme a derecho;
- II. Cuando existan inconsistencias o errores evidentes en los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo. Se tomarán fundamentalmente en cuenta los rubros siguientes:

Número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y la votación emitida;

- III. Cuando se advierta de las pruebas existentes en el expediente que los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla no son verosímiles, debido a que en ellos se cometió error de cualquier naturaleza por los funcionarios de casilla, que ponen en duda la certeza de la votación; y
- IV. Cuando los votos de una casilla sean todos a favor de un mismo partido político, coalición o candidato independiente.
- V. Cuando los votos nulos rebasen el diez por ciento de la votación emitida en la casilla.

ARTÍCULO 74. Procederá el recuento total de la votación de una elección, previa solicitud del partido inconforme, cuando se reúnan cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cuando el recuento administrativo practicado por los órganos del Instituto Electoral, no haya cumplido con las formalidades señaladas en el procedimiento marcado por la Ley de Instituciones, que haya puesto en el duda (sic) el principio de certeza; y
- II. Que la diferencia en el resultado, entre el primero y segundo lugar de los contendientes, haya sido menor o igual al 0.5% de la votación de la elección impugnada. Quedan exceptuados los casos en que el tercer lugar pueda acceder al primer lugar, porque la diferencia existente entre el primer y tercer lugar, no exceda el porcentaje señalado.

Para la procedencia del recuento total de votos se deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 68 de esta Ley."

De los dispositivos transcritos, se puede observar, en primer término, que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, deja perfectamente establecido el objeto del escrutinio y cómputo, el cual se centra en determinar, entre otras cosas, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, así como el número de votos nulos.

Por otra parte, el cómputo municipal tiene reglas específicas para garantizar que los votos se cuenten bien y haya certeza sobre el resultado de las elecciones, por lo que en el caso de que los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, el Consejo Distrital tendrá que realizar un nuevo escrutinio y cómputo, esto es, realizar el mismo procedimiento señalado en el artículo 334 de la Ley sustantiva electoral.

En lo que respecta al recuento de votos, este tiene como finalidad establecer con precisión que partido, candidato o coalición obtuvo el triunfo en la elección correspondiente.

Bajo las consideraciones anteriores, resulta necesario distinguir entre el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo y el recuento de votos en la totalidad de las casillas, el primero posee un efecto depurador sobre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo al subsanar los errores que hubieran cometido los funcionarios de la mesa directiva de casilla, principalmente en lo que se refiere a los rubros llamados fundamentales, que

deben consignar cantidades idénticas; esto es: personas que votaron, boletas sacadas de la urna, que contienen los votos emitidos y los resultados de la votación.

La discordancia entre esas cantidades, no subsanable con los rubros auxiliares que se refieren a boletas o con cualquier otro documento a su alcance, como es el acta de jornada electoral y la lista nominal correspondiente, obliga a la autoridad a realizar un nuevo escrutinio y cómputo observando, como ya se dijo, el procedimiento señalado en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por otra parte, es importante puntualizar que el recuento de votos llevado a cabo en sede administrativa, tiene como única finalidad la de establecer, con toda certeza, quien obtuvo el triunfo de una elección en particular. Para ello, el recuento parcial o total de votos, además de hacer prevalecer el voto ciudadano, asegura que el principio de certeza este en todo momento salvaguardado con la finalidad de que se vea reflejada la voluntad expresada en urnas por parte del electorado.

En el caso del recuento administrativo, éste está reservado para ser practicado por los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado, en tanto que el recuento jurisdiccional, será efectuado, en cuanto proceda, por los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado conforme a la normatividad aplicable.

De esta forma, en lo concerniente al recuento parcial de votos en sede administrativa, se deberá atender a ciertas particularidades para su procedencia, como lo es el que sea solicitado por el representante del partido, coalición o candidato independiente que este colado en segundo lugar de la votación, que la solicitud se realice antes del inicio del cómputo en el Consejo Distrital, que este debida y suficientemente motivada, que sea determinante para el resultado de la elección, señalando, desde luego, la elección sobre la cual se solicita dicho recuento.

Será parcial cuando se realice en solo algunas casillas, y total, cuando se

efectué en la totalidad de la elección de que se trate.

Es importante destacar el hecho de que el recuento parcial de votos solo procede, términos del artículo 363 fracciones III y IV de la Ley sustantiva electoral, porque los resultados de las actas no coincidan o se detecten alteraciones evidentes, que no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla, por la existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, o bien, porque el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación.

Por otra parte, y en cuanto a la procedencia del recuento total se refiere, existe una excepción a la regla contenida en el artículo 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues éste procede cuando hay indicio de que la diferencia entre el presunto candidato ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar, es igual o menor al punto cinco por ciento. Para ello, es necesario que el representante del partido que postuló al segundo de los candidatos lo solicite al inicio de la sesión.

Se considera indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital la sumatoria de los resultados de la votación, por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, que permita deducir o inferir que la diferencia de votos de la elección de que se trate entre los candidatos que ocupen el primero y segundo lugar, sea igual o menor a punto cinco por ciento (0.5%) y exista la petición expresa. En tal supuesto, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé la realización del recuento parcial de votos respecto de algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que trate, y procederá a hacerlo en forma total, cuando se practique en todas aquellas casillas instaladas de la elección que corresponda.

Para los efectos de un recuento de votos en sede jurisdiccional, se tomarán en consideración ciertos requisitos tales como: que el recuento sea solicitado por el partido, coalición o candidato colocado en el segundo lugar de la

votación, que el órgano electoral del Instituto Electoral se haya negado en forma injustificada a realizarlo, y que los medios de prueba actualicen los requisitos para la práctica del recuento jurisdiccional.

De manera adicional, el Magistrado Ponente que reciba una solicitud de recuento parcial de votos de una elección, deberá verificar la actualización de ciertos requisitos de procedencia, de entre los cuales destaca, para los efectos de la resolución del presente juicio, el que los votos nulos rebasen el diez por ciento de la votación emitida en la casilla.

Como se puede apreciar, en cada legislación se establecieron, para cada supuesto, figuras, reglas y supuestos de procedencia en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Con relación al recuento, el legislador ordinario previó una serie de requisitos y supuestos bajo los cuales excepcionalmente sería posible realizar un recuento parcial o total de votos en una elección, es decir, un nuevo escrutinio y cómputo de los votos que fueron recibidos, calificados y contados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

Es importante señalar que fijar las reglas de dichos recuentos, envuelve una ponderación de los principios de legalidad, definitividad y certeza de que están investidos, en principio, los actos de los ciudadanos que tienen a su cargo el desarrollo del escrutinio y cómputo de los votos el día de la elección, respecto de los que se pretende proteger con la realización del recuento de votos por una autoridad electoral diversa (administrativa o jurisdiccional) en un segundo momento del proceso electoral.

Lo anteriormente apuntado, hace razonable que el legislador estime al recuento de votos como una medida de carácter extraordinario y excepcional, por estar supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizado, en un primer momento, por ciudadanos, de ahí que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

Atendiendo a lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, al señalar que, previamente, se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver, con los demás elementos con que se cuente en el expediente, y enseguida, valorar la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla. Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral en tratándose de etapas ya concluidas de una elección.

El criterio anterior fue sostenido en la jurisprudencia **14/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL"¹⁰.

Ese carácter excepcional y extraordinario del recuento de votos, implica también, que los requisitos exigidos para proceder a realizar tal actividad en sede administrativa o jurisdiccional, deban ser cumplidos por el solicitante, y valorados por los órganos competentes, atendiendo a una interpretación estricta de la ley, de modo tal que, si se incumple alguno de ellos, necesariamente deberá determinarse su improcedencia, pues actuar en forma distinta pondría en riesgo los bienes jurídicos que se trata de proteger con dicha medida, como son la certeza y legalidad de los resultados de una elección, los actos válidamente celebrados inherentes a ella y, sobre todo, la definitividad de las etapas de la misma.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XXV/2005, de rubro: "APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS

¹⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2013*, *Jurisprudencia y tesis en materia Electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 487 y 488.

PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)"11

Se reitera, si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos, deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

NOVENO. Caso concreto. Como se ha establecido, la controversia a resolver, se ciñe en determinar si la autoridad señalada como responsable indebidamente negó la solicitud que le formuló el hoy actor para atender a un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas por él señaladas, así como si por dicha negativa ha lugar a decretar la procedencia, en sede jurisdiccional, de un nuevo computo mediante el recuento correspondiente.

De lo anterior, se tiene que el único agravio esgrimido por el actor, mismo que hace consistir en la presunta omisión de la autoridad responsable para dar trámite en sede administrativa a su solicitud de recuento total de votos relacionado con las casillas pertenecientes a la elección municipal de Buena Vista de Cuellar, Guerrero; y que por virtud de ello solicita a este Tribunal decrete su procedencia para efectuarlo en sede jurisdiccional.

En ese orden, este Tribunal Electoral estima los motivos aducidos como agravios son **infundados** por las consideraciones que a continuación se precisan.

Señala el partido político actor, que la autoridad responsable omitió dar trámite en sede administrativa, a su solicitud de escrutinio y cómputo de todos y cada uno de los votos correspondientes a las casillas pertenecientes a la elección de Buena Vista de Cuellar, en razón de que el número de votos nulos eran superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, por lo que no debió haber otorgado la constancia de validez de la elección al candidato ganador sin haber verificado la certeza de la votación derivada del escrutinio y cómputo solicitado en sede administrativa, además de que en

¹¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral.* Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 919 a la 921.

ningún momento le dio respuesta del porque no autorizo el escrutinio y cómputo solicitado.

Del escrito del medio de impugnación, ¹²así como del diverso de nueve de junio del presente año ¹³, se advierte que el actor solicitó ante el Consejo Distrital 23¹⁴ con sede en la ciudad de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, el escrutinio y cómputo de la votación correspondiente a la elección municipal de Buena Vista de Cuellar, Guerrero, respecto de veinte casillas siendo estas la 778 Básica, 778 Contigua 1, 778 Contigua 2, 779 Básica, 779 C1, 780 Básica, 780 Contigua 1, 781 Básica, 781 Contigua 1, 781 Contigua 2, 782 Básica, 782 Contigua 1, 783 Básica, 783 Contigua 1, 784 Básica, 784 Contigua 1, 785 Básica, 786 Básica, 787 Básica, y 788 Básica.

Con relación a dicha solicitud, refiere el actor que la misma no fue atendida, ¹⁵ lo que en su concepto se tradujo en una omisión por parte de la autoridad responsable. Sin embargo, del escrito de demanda ¹⁶ se advierte que el actor señala que "... una vez que concluyo el recuento municipal de solo algunas casillas, el instituto responsable emitió una nueva acta de cómputo distrital de la elección para el ayuntamiento...".

Con relación a dicho señalamiento, es importante y oportuno reproducir, para efectos de verificar si existió la negativa que refiere el actor y si la misma tuvo justificación legal por parte del Consejo Distrital, algunos extractos del contenido del acta circunstanciada del cómputo distrital de la elección municipal de Buena Vista de Cuellar, Guerrero, así como del acta de la séptima sesión extraordinaria (cómputo distrital) de 9, 10 y 11 de junio de dos mil veintiuno, ambas emitidas por el Consejo Distrital Electoral número veintitrés.

DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL CÓMPUTO DISTRITAL

¹² Foja 9.

¹³ Fojas 99-107.

¹⁴ Fojas 25-33.

¹⁵ Parte *In Fine*, foja 10.

¹⁶ Párrafo segundo, foja 17.

"Siendo las catorce horas con diecinueve minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno, se procede a dar inicio a la sesión de cómputo de Ayuntamiento por el Municipio de BUENA VISTA DE CUELLAR GUERRERO, (COMPUESTO DE 20 CASILLAS EN TOTAL), pasándose automática y aleatoriamente a los dos grupos de trabajo conformados para el recuento de 13 paquetes electorales correspondientes a las casillas 788 B1, C1, C2, 779 B1, 780 B1, 781 B1, C2, 782 B1, C1, 783 B1, 784 B1, C1, 788 B1, que fueron seleccionadas por el PROCODE, y los 7 paquetes restantes pasaron al pleno para llevar a cabo el cotejo de actas, acto seguido se da por iniciado el proceso de cotejo y recuento señalado, debido a que el Representante del Partido MORENA, presentó al inició una solicitud de recuento de casillas y derivado del Procedimiento anterior el Presidente del Consejo Distrital muestra al pleno que las casillas solicitadas para recuento, estaban entre las ya consideradas por el PROCODE y las que no considero dicho sistema informático, es porque no estaban dentro de las causales señaladas por la ley para el recuento de las mismas.

DEL ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA

- "... informo que el día nueve de junio se presentaron cuatro escritos el primero de ellos presentado a las siete treinta y nueve ante este Consejo Distrital signado, por el C. José Ángel Martínez del Río, Representante Propietario del partido político de (MORENA) acreditado ante este Consejo Distrital Electoral 23, relativo a la solicitud de escrutinio y cómputo de todos y cada uno de los votos correspondientes a las casillas 778 B, C1, C2, 779 B y C1, 780 B y C1, 781 B, C1 y C2, 782 B y C1, 783 B y C1, 784 B y C1, 785 B, 786 B, 787 B y 788 B . . . ".
- "- El Consejero Presidente: Continuando con el proceso de cómputo distrital, siendo las catorce horas con diecinueve minutos del día nueve, se inicia con el cómputo de la elección de Ayuntamiento del Municipio de BUENA VISTA DE CUELLAR GUERRERO, (COMPUESTO DE 20 CASILLAS EN TOTAL), pasándose automática y aleatoriamente a los dos grupos de trabajo conformados para el recuento de 13 paquetes electorales correspondientes a las casillas 788 B1, C1, C2, 779 B1, 780 B1, 781 B1, C2, 782 B1, C1, 783 B1, 784 B1, C1, 788 B1, que fueron seleccionados por el PROCODE para dicho recuento, y los 7 paquetes restantes pasaron al pleno para llevar a cabo el cotejo de actas, debido a que el representante del Partido MORENA,

presento al inicio un escrito de solicitud de recuento de casillas y derivado del Procedimiento anterior informo al pleno que las casillas solicitadas para recuento, estaban entre las ya consideradas por el PROCODE y las que no considero dicho sistema informático, es porque no estaban dentro de las causales señaladas por la ley 483 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LIPEEG) en sus artículos 363 Fracción II, III y IV, 396 primero y segundo párrafo para el recuento de las mismas por lo que una vez dicho lo anterior doy por culminadas con las actividades de cómputo y recuento de casillas".

(Lo resaltado es nuestro).

Tanto del acta circunstanciada del cómputo como del acta de la séptima sesión extraordinaria del cómputo distrital, se desprende que efectivamente antes del inicio de dicha sesión, el actor presento escrito por el cual solicito en sede administrativa, el escrutinio y cómputo de todos y cada uno de los votos correspondientes a las casillas pertenecientes a la elección municipal de Buena Vista de Cuellar, Guerrero.

También es observable, que el Presidente del Consejo Distrital informo al Pleno de dicho consejo, que las casillas solicitadas para recuento por parte del actor ya estaban consideradas por el PROCODE para efectos de ser recontadas, con excepción de aquellas que no se consideraron por no encontrarse dentro de los supuestos legales para tal efecto.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el actor, del contenido de ambas actas no se desprende negativa alguna por parte de la autoridad responsable para atender su petición, como tampoco se contiene en las mismas alguna manifestación que haga referencia a alguna inconformidad expresada por él relacionada con la presunta omisión que señala, tan es así, que en ambas actas se puede observar su nombre y firma.

Ello es así, porque en la sesión de cómputo distrital de la elección de ayuntamiento de Buena Vista de Cuellar, Guerrero, si bien es cierto que el actor solicito el escrutinio y cómputo en sede administrativa de las casillas 778 B, C1, C2, 779 B y C1, 780 B y C1, 781 B, C1 y C2, 782 B y C1, 783 B y C1,

784 B y C1, 785 B, 786 B, 787 B y 788 B, y la autoridad responsable finalmente llevo a cabo un recuento parcial sobre las casillas 784 C1, 778 C1, 788 B1, 784 B1, 781 C2, 781 B1, 778 B2, 778 C2, 782 B1, 782 C1, 779 B1, 783 B1 y 780 B1, ello obedece, a que la responsable primeramente desahogo el computo de las actas de escrutinio y cómputo en la mesa de sesión mediante el cotejo con las representaciones partidistas, así como el recuento de las que habían sido seleccionadas para remitirse a los grupos de trabajo, y una vez hecho lo anterior, se consideraría el resultado final, para verificar si la solicitud del actor se apegaba al supuesto del recuento total y no parcial.

Ahora bien, se estima que la responsable actuó en forma correcta al determinar que el recuento que debía llevarse a cabo era el recuento parcial y no total como lo solicito el impetrante, puesto que del resultado preliminar de la elección de Ayuntamiento referido, al inicio del cómputo no se colmó la hipótesis legal de que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación fuera igual o menor a medio punto porcentual, tal y como a continuación se explica.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 395 y 363 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el recuento parcial de votos procederá única y exclusivamente cuando: a) existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas salvo que estos puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien los haya solicitado, b) el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares de la votación.

Por otra parte, el artículo 396 de la Ley sustantiva electoral, nos indica que el recuento total tendrá lugar cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual.

Sentado lo anterior, es evidente que procederá el recuento parcial de votos en sede administrativa, entre otros supuestos, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares de la votación; mientras que el recuento total de votos, tendrá lugar cuando exista indicio de que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es igual o menor a medio punto porcentual.

Así, para la procedencia del recuento total de votos en el ámbito administrativo, se debe satisfacer un elemento imprescindible, esto es, cuando la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual (0.5%), elemento que en el caso no se cumplió, por lo que es innegable que el recuento en sede administrativa no podía proceder, y por las mismas razones tampoco es procedente en sede jurisdiccional.

En efecto, se observa que el promovente Partido Morena, de acuerdo con los resultados del cómputo de la elección de Ayuntamiento impugnada obtuvo el segundo lugar de la votación; debido a que del resultado preliminar de la misma, el Partido del Trabajo obtuvo 1,597 votos y el Partido Morena obtuvo 1,551 votos, existiendo una diferencia de 46 votos del total de la votación emitida que era en ese momento de 6,319 votos, lo cual represento el 0.7%, siendo este porcentaje mayor al exigido legalmente el cual es de 0.5%.

De esta forma, el actor al haber obtenido el segundo lugar estaba en condiciones de solicitar el recuento parcial al inicio de la sesión, en caso de que la autoridad de oficio no haya determinado realizar un nuevo escrutinio y cómputo de aquellas casillas que arrojaban datos inconsistentes; no así el recuento total, al no surtirse la hipótesis legal prevista para tal efecto.

Ahora bien, una vez efectuado el recuento parcial en sede administrativa, de acuerdo a los datos reportados en el acta de cómputo distrital de la elección en comento, el Partido del Trabajo obtuvo 1,720 votos, y, por su parte, el Partido Morena obtuvo 1,640 votos, existiendo una diferencia de 80 votos, lo que en porcentaje equivale a una diferencia del 1.1% respecto del total de la votación emitida, la cual es de 6,962 votos; por lo que es claro que se rebasa el medio punto porcentual que la norma establece como uno de los parámetros fundamentales para la procedencia del recuento total de votos de una elección.

Lo anterior se obtiene al realizar la siguiente operación:

Diferencia de votos entre primer y segundo lugar X 100% / votación total emitida = porcentaje obtenido

1,720-1,640=80X100=8,000/6,962=1.1%

Como se observa, la diferencia entre el que obtuvo el primer y segundo lugar fue de 1.1% lo que representa un porcentaje mayor al 0.5% de la votación de la elección impugnada, por tanto, es incuestionable que no se cumplía con la exigencia del requisito legal para la procedibilidad del recuento total de votos.

Así las cosas, si en la especie no fue satisfecho el requisito y supuesto de procedencia del recuento total de votación de la elección impugnada en sede administrativa por virtud de las consideraciones apuntadas en párrafos anteriores, es incuestionable que este órgano jurisdiccional se ve impedido para atender en sede jurisdiccional lo solicitado por el actor, ello, en atención al carácter estricto de su estudio y dado lo excepcional y extraordinario de tal medida.

Bajo las anteriores líneas argumentativas, es posible afirmar que si bien el partido actor solicita se considere por parte de este órgano jurisdiccional la apertura de la votación recibida en casilla que solicito en vía administrativa y que refiere no fue llevada a cabo, tal petición es inatendible, debido a que en esta instancia jurisdiccional solo procederá al recuento total de forma excepcional, cuando esté debidamente acreditado que el porcentaje que exige la ley se haya actualizado en sede administrativa y que esta, de manera injustificada, haya omitido llevarlo a cabo.

Lo que en el caso no acontece, pues como quedo evidenciado, el requisito de procedencia no se actualizó en ningún momento, tanto al inició del cómputo, como una vez efectuado y finalizado el recuento parcial, por lo que la autoridad responsable solo estaba en condiciones de efectuar un recuento parcial y no total, tal como lo pretendió el actor, ello, por virtud del resultado que arrojó el

cómputo distrital.

Por tanto, es inconcuso que este Tribunal no puede atender la petición del actor para un recuento total en sede jurisdiccional de aquellas casillas que ya fueron objeto de recuento.

Por lo que respecta a la casillas 779 C1, 780 C1, 781 C1, 783 C1, 785 B, 786 B y 787 B¹⁷, sobre las que la autoridad responsable no hizo recuento alguno, debe decirse que si no fueron objeto de recuento en sede administrativa, ello se debió a que las mismas no fueron seleccionadas por el Sistema de Cómputos Distritales Electorales (PROCODE) para el correspondiente análisis de recuento o cotejo ante la falta de elementos para ello, tal como puede leerse del informe circunstanciado, así como en el acta circunstanciada del cómputo distrital y de la séptima sesión extraordinaria de cómputo distrital, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 18, fracción I, y 20, parrado segundo, de la Ley adjetiva electoral.

Además, del recuento parcial practicado por la responsable en sede administrativa, se aprecia que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación se amplió, por lo que no existen elementos que hagan suponer que con el recuento de las siete casillas restantes que no fueron consideradas en sede administrativa pueda darse un cambio de circunstancias relacionado con el resultado final de la elección.

Finalmente, se tiene que de un análisis exhaustivo a dichas constancias y sus resultados, no hay evidencias de alteraciones en las actas, como tampoco se advierte la actualización del supuesto previsto en el artículo 73 fracción V de la Ley de medios de impugnación, esto es, que los votos nulos rebasen el diez por ciento de la votación emitida en cada una de las casillas, siendo este un motivo adicional para no acoger la pretensión del actor.

Por lo expuesto y fundado; se,

¹⁷ Visibles a fojas 188-194.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el juicio de inconformidad promovido por el representante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez del Ayuntamiento de Buenavista de Cuellar, Guerrero, expedida a favor del Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto, **por oficio** al Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza** y **da fe.-----**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TEE/JIN/002/2021